

Expediente No.: ****
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 6/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de mayo de 2019.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El día 28 de abril de 2016, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en el que manifestó que el día anterior, aproximadamente a las nueve de la noche, circulaba a bordo de una unidad motriz en compañía de otra persona por la carretera ****, a la altura de la caseta de cobro con rumbo a Culiacán-Los Mochis, lugar donde se encontraba la unidad oficial número **** de la entonces Policía Ministerial del Estado, y, cuyos elementos que se encontraban a bordo, les marcaron el alto.

5. Agregó que su compañero era quien manejaba la unidad motriz, por lo que detuvo la marcha del vehículo y los elementos le pidieron que se bajara de dicha unidad, quedándose ella a bordo de ésta, observando que tres de los agentes, lo empezaron a revisar sin causa alguna que lo justificara, llegando hasta el vehículo donde ella se encontraba sentada, una policía, quien la cuestionó de manera agresiva, respecto a por qué se asustaba y que si tenía algo que esconder, a lo que la quejosa respondió que se encontraba desconcertada por el proceder irrespetuoso de los policías hacia su compañero, ya que por ser autoridades esperaba un trato diferente.

6. Asimismo, señaló que su comentario no le pareció a la policía, ya que le dijo de manera altanera: “muy conocedora de leyes, usted obstruye mi trabajo, bájese para revisarla”, negándose a ello, solicitando a gritos el apoyo de un policía del sexo masculino para que la bajara a la fuerza, quien la tomó del cabello y la arrastró, por lo que QV1 se levantó a como pudo, para que no la siguieran agrediendo y les dijo que ella conocía sus derechos y que no tenían por qué tratarla así, que estaban incurriendo en un delito, y, como respuesta, recibió un jalón de un brazo por parte de la policía, mientras que el elemento del sexo masculino le gritaba y la amenazó de que “le daban ganas de darle una calentadita para que dejara de exigir sus derechos”; posteriormente, la aventaron sobre el carro, la esposaron a ella y a su compañero, y los trasladaron a las instalaciones de la Policía Municipal de Culiacán.

7. Finalmente, manifestó que una vez que se encontraba en dichas instalaciones, aproximadamente a los cinco minutos regresó con ella la policía, cuestionándola sobre datos personales para checarlos en la “Plataforma México”, diciéndole que tenía una orden de aprehensión, lo cual fue aclarado, ya que se trataba de un homónimo, pero, el Juez, le argumentó que, por prepotente, se quedaría arrestada doce horas, sin derecho a fianza.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por QV1 ante esta Comisión Estatal, en el cual señaló hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a AR1 y AR2.

9. Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2019, mediante la cual, personal de esta Comisión Estatal da cuenta de las placas fotográficas hechas a las diversas lesiones que presentaba QV1.

10. Oficio número **** de fecha 3 de mayo de 2016, por medio del cual se solicitó información sobre los hechos al entonces Director de Policía Ministerial del Estado.

11. Oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual, se recibió la información por parte de la autoridad señalada como responsable, en el que manifestó:

11.1 Que personal a su cargo realizó la detención de QV1 en flagrancia delictiva, por incurrir en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

11.2. Que los elementos que llevaron a cabo la detención, fueron AR1 y AR2, quienes una vez que elaboraron el parte informativo correspondiente y pusieron a QV1 a disposición del personal del Tribunal de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

11.3. En dicho parte informativo, se dejó asentado que, para la detención de QV1, se precisó recurrir a la fuerza mínima necesaria, ya que trató de agredir con un golpe al elemento policíaco.

11.4. Igualmente, señaló que se le practicó el examen médico correspondiente, del cual se advierte que QV1 presentó inflamación leve con escoriación epidérmica en tercio distal de antebrazo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, y tardan menos de quince días en sanar y no dejan secuelas.

12. Con oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2016, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla, informara si tenía conocimiento de los hechos materia de la queja y si QV1 fue puesta a su disposición, así como el procedimiento administrativo llevado a cabo por la conducta que se le atribuyó.

13. A través del oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2016, el Juez del Tribunal de Barandilla, hizo del conocimiento de este Organismo Estatal, que QV1 fue puesta a su disposición por faltas al Bando de Policía y Gobierno y que la sanción administrativa que se le impuso fue de 12 horas de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno.

14. Mediante oficio **** de fecha 11 de mayo de 2017, se solicitó al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, un informe respecto a los hechos motivo de la queja.

15. Con oficio número **** de fecha 11 de mayo de 2016, se recibió la información por parte de la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, mediante el cual hizo del conocimiento que, derivado de la denuncia presentada por QV1 se radicó la Averiguación Previa 1, la cual, a la fecha de la solicitud de la información se encontraba en trámite, adjuntando copia certificada para acreditar su dicho, de las cuales, se advierte el dictamen médico que peritos oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del

Estado, realizaron en la superficie corporal de QV1, en el que asentaron que presentaba las siguientes lesiones:

- Esguince cervical de II grado, manifestado clínicamente por dolor y limitación moderada al movimiento propio del cuello, contractura muscular y rectificación de la lordosis cervical, comprobado por estudio radiológico.
- Escoriaciones lineales cubiertas con costra hemática de tres centímetros de longitud, localizada en tercio medio de antebrazo izquierdo, producida por mecanismo de fricción.
- Equimosis de coloración violácea de dos centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de antebrazo izquierdo, producida por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de cuatro centímetros de longitud, localizada en tercio distal de antebrazo izquierdo (muñeca), una más de siete centímetros de longitud, localizada en región abdominal, producida por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de dos por un centímetro de dimensiones, localizada en cara posterior de cuello, producida por mecanismo de contusión.

16. Opinión médica realizada por el galeno que presta los servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Con fecha 27 de abril de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, QV1 fue detenida de manera arbitraria por AR1 y AR2, cuando circulaba a bordo de una unidad motriz en compañía de otra persona por la carretera ****, a la altura de la caseta de cobro con rumbo a Culiacán-Los Mochis.

18. Dicha detención, se llevó a cabo una vez que los elementos policiales les solicitaron hicieran la parada, sin existir flagrancia delictiva ni administrativa, y, pretendieron revisarla en su superficie corporal, con lo que QV1 no estuvo de acuerdo y, derivado de dicha negativa, fue objeto de lesiones por parte de los citados servidores públicos, mismas que ya fueron descritas en el apartado de evidencias.

IV. OBSERVACIONES

19. Esta Comisión Estatal, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, respecto a que los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado Mexicano.

20. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse, a través de los medios previstos por el propio Estado.

21. Así las cosas, y atendiendo a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

22. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1° y 4° Bis, dispone que el fundamento y objetivo último del Estado, es la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

23. En esa tesitura, y en virtud de la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas, se procederá a analizar los aspectos de queja expresados por QV1, los cuales versan sobre la detención y los malos tratos de que fue objeto.

24. Es decir, se analizará el proceder de los elementos policiales, pues según manifestaciones de QV1 en ningún momento le mostraron documento legal alguno que les diera las facultades para ser revisada en su superficie corporal y, mucho menos, causarle lesiones en su integridad física.

25. Al respecto, los elementos policíacos argumentan que fue necesario hacer uso de la fuerza mínima para su sometimiento, ya que la agraviada desobedeció un mandato de autoridad, cuando sabido es que dicho mandato debe ser por escrito y debidamente fundado y motivado para justificar cualquier acto de molestia, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, en los hechos que nos ocupan, nunca existió; en consecuencia, no tenían por qué invadir la esfera personal de QV1, mucho menos, como ya se dijo, ocasionarle las lesiones ya descritas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.

26. Previo a entrar al análisis del presente apartado, es importante destacar la definición del derecho a la libertad personal, el cual no es otra cosa que la “prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación”.¹

27. Derecho que, desde luego, comprende, entre otros, el derecho a la legalidad; en tanto, serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos a quienes se atribuyen tales actos.

28. En tal virtud, resulta indispensable el deber de garantizarse a las personas, la convicción de que su integridad personal y bienes, serán protegidos por el Estado, dentro del orden jurídico preestablecido, y, en el supuesto de que éstos fuesen conculcados, les será asegurada su reparación.

29. Tales supuestos, son retomados por el artículo 1° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

30. En ese contexto, resulta conveniente traer a colación lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual, refiere:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

31. Del mismo modo, el derecho a la libertad personal se encuentra protegido también por diversos instrumentos internacionales, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7°, apartados 2 y 3, refiere:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
(...)”*

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ. JOSÉ LUIS. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. pp.177

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
(...).”

32. Lo anterior, implica que, sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, cualquier actuación que prive de la libertad personal a alguien, de manera ilegal o arbitraria, se encuentra prohibida.

33. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, refiere que:

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

34. Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, refiriendo en sus artículos XXV y XXXIII lo siguiente:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.”

35. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

36. Sobre el tema, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refiere:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

37. Así entonces, derivado de los preceptos, tanto nacionales como internacionales invocados, se advierte que el Estado se encuentra obligado a procurar el respeto a los derechos humanos de toda persona, y a su vez, exigir la reparación de los mismos en caso de ser violentados.

38. En virtud de lo anterior, es dable concluir que cualquier acto privativo de libertad que se haga sin la existencia de flagrancia delictiva y/o administrativa o sin un documento debidamente fundado y motivado y expedido por la autoridad jurisdiccional, o bien, por el Ministerio Público en caso de urgencia, resulta violatorio de derechos humanos.

39. En esa tesitura, el derecho a la libertad personal debe estar exento de cualquier limitación arbitraria; no puede este ser coartado más que por lo estrictamente establecido, ya que, como ya se señaló, ninguna persona en nuestro país puede ser privada de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

40. Lo anterior, en ningún momento fue respetado por AR1 y AR2, ya que, contrario a lo que establece la normatividad referida, realizaron conductas arbitrarias, pues con fecha 27 de abril de 2016, tuvieron el primer contacto con QV1, cuando se encontraba a bordo de una unidad motriz, siendo detenida sin causa justificada, pues no había flagrancia delictiva o administrativa; además, por un cuerpo policial sin competencia para ello, pues su función, es la investigación de los delitos, no la prevención de estos.

41. En mérito de lo anterior, podemos reiterar que la detención arbitraria le es atribuible a AR1 y AR2, quienes pasaron por alto lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, que se refiere a la prohibición de actos de molestia y detenciones arbitrarias llevadas a cabo por la autoridad, sin la existencia del mandamiento de la autoridad competente.

42. Dicho precepto, tiene su origen en el principio de legalidad, que, en su aspecto imperativo, consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite, sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde AR1 y AR2, haciendo uso de las ya referidas “revisiones de rutina” transgredieron los derechos humanos de QV1.

43. En ese contexto, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, también

es su deber, el aplicar en todo momento, procedimientos conforme a legalidad y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

44. En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de referencia apartaron su actuación de la normatividad existente, ya que los mismos se traducen en una detención arbitraria, pues su realización fue por determinación propia, sin que existiese, como ya se dijo, un mandamiento que diera legalidad a éstos.

45. Ahora bien, resulta necesario señalar que la justificación de los elementos policíacos para realizar la detención arbitraria y las lesiones de QV1, fue el hecho de que ésta se negó a la revisión argumentando que no podían hacerlo sin una orden judicial, situación que molestó a la autoridad, y como resultado de ello, la sacaron del vehículo en que se encontraba mediante el uso de la fuerza ocasionándole las lesiones ya descritas en el apartado de evidencias, para posteriormente detenerla arbitrariamente bajo el argumento de obstruir justicia.

46. Con tal proceder, AR1 y AR2, transgredieron además de la normatividad invocada en el presente apartado, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha establecido que “la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”² y que “con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.³

47. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que AR1 y AR2 refirieron en el parte informativo que, al efectuar la intervención policial, es decir, la revisión corporal a QV1, ésta puso resistencia, y que por ello fue necesario hacer uso de la fuerza mínima necesaria; justificación que sin duda se llevó a cabo fuera de todo marco legal, puesto que, sabido es que para llevar a cabo un acto de molestia de tal naturaleza, debe existir un documento legal para ello, firmado por el superior jerárquico y fundamentado y motivado adecuadamente, lo cual en el caso que nos ocupa no existió, pasando por alto lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que refiere la prohibición de actos de molestia y detenciones arbitrarias llevadas a cabo por la autoridad, sin existencia del mandamiento de la autoridad competente.

²Caso Chaparro Álvarez y Iapo Iñiguez vs Ecuador, *supra* nota 99, párr. 53.

³Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

48. El respeto a los derechos humanos de las personas, es una obligación gubernamental, por ello, resulta un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2 al llevar a cabo la detención de QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

49. En ese sentido, QV1 señaló en su escrito de queja, que al negarse a descender del vehículo por no tener AR1 y AR2 una orden judicial para poder revisarla, la bajaron a la fuerza, ocasionándole diversas lesiones, mismas que quedaron asentadas en el dictamen médico que le fue realizado por los peritos oficiales de la Policía Municipal de Culiacán, en el que señalaron que QV1 presentaba:

- Esguince cervical de II grado, manifestado clínicamente por dolor y limitación moderada al movimiento propio del cuello, contractura muscular y rectificación de la lordosis cervical, comprobado por estudio radiológico.
- Escoriaciones lineales cubiertas con costra hemática de tres centímetros de longitud, localizada en tercio medio de antebrazo izquierdo, producida por mecanismo de fricción.
- Equimosis de coloración violácea de dos centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de antebrazo izquierdo, producida por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de cuatro centímetros de longitud, localizada en tercio distal de antebrazo izquierdo (muñeca), una más de siete centímetros de longitud, localizada en región abdominal, producida por mecanismo de contusión.
- Equimosis de coloración violácea de dos por un centímetro de dimensiones, localizada en cara posterior de cuello, producida por mecanismo de contusión.

50. Además, personal de esta Comisión Estatal dio fe de las lesiones que presentaba QV1 el día que presentó la queja, tal y como se advierte en el acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2016 y en las placas fotográficas que obran agregadas al expediente.

51. Asimismo, el médico que apoya las labores de este Organismo Estatal, concluyó que las lesiones que presentó QV1, eran compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores, descartando que hayan sido producidas circunstancialmente y confirmado por el tipo, localización y coloración, pues coinciden en tiempo y forma con lo señalado por ella y por los peritos.

52. Con base en lo anterior, existe suficiente evidencia que acredita que, en el caso en estudio, se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de AR1 y AR2, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza, ocasionando lesiones en la economía corporal de QV1.

53. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que AR1 y AR2 hayan señalado en el informe policial que QV1 opuso resistencia y tuvieron que utilizar la fuerza mínima necesaria.

54. Al respecto, si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.⁴

55. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

56. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.⁵

⁴ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

⁵ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

57. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado; entre los que se encuentra el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

58. Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2, al ejercer violencia física en contra de QV1, al momento de su detención. Además, violentaron también, las siguientes disposiciones:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracciones I, VI y IX.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, VI y IX.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracción I, VI y VIII.

59. Tales cuerpos normativos, regulan, de manera específica, la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran, el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

60. Para efectos de robustecer lo anterior, resulta conveniente citar lo señalado en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2010093

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2010092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
Página: 1652*

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

61. Por lo anteriormente expuesto, es que, para este Organismo Constitucional Autónomo, existe certeza sobre el hecho de que las lesiones recibidas por QV1 fueron infringidas por los agentes aprehensores, quienes constitucionalmente están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

62. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

63. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

64. Dicha Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función, serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esa ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

65. A su vez, el cuerpo normativo antes citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

66. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

67. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

68. Se considera también que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que se señala los siguientes:

“Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).”

69. Debe destacarse que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso dejaron de observar los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...).”

70. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

71. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que*

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...).

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

(...).”

72. A su vez, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 130. *Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.*

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

73. Numerales de los que, claramente, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

74. Asimismo, de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que tiene la calidad de servidor público cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la ahora Fiscalía General del Estado.

75. De ahí que los agentes policíacos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

76. También, se puede observar que el actuar fuera de los principios anteriormente señalados necesariamente implicaría un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, la cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

77. Por ello las conductas atribuidas a AR1 y AR2, pueden ser constitutivas, además de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

78. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Nacional, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva,

así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

79. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al señalar:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

(...)

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(...).”

80. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que AR1 y AR2, tienen tal calidad, al pertenecer al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera conjunta éstos realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

81. Así pues, tenemos que AR1 y AR2 violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

82. Debe destacarse que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso dejaron de observar los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...)"

83. Así pues, tenemos que AR1 y AR2, se encontraban obligados a observar las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos invocados, pues su inobservancia deriva en responsabilidad administrativa, pudiendo culminar en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

84. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

85. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1 y AR2, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

SEGUNDA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la ahora Policía de Investigación, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

TERCERA. Se integre y resuelva a la brevedad la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la propia agraviada y se determine sobre la probable comisión de hechos delictuosos cometidos contra la hoy víctima.

CUARTA. Gire instrucciones al personal de la Policía de Investigación, de abstenerse a realizar actos de molestia arbitrarios o ilegales.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

86. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

87. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

88. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

89. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

90. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

91. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

92. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

93. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

94. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

95. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

96. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

97. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

98. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

99. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente